



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla 29 NOV. 2017

2-006756

Señor (a):
MISAEAL ARTETA MOLINARES
Calle 9 No. 3-65
Cantera Calabacín
Juan de Acosta - Atlántico

REF.: Resolución No. 00000866 29 NOV. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 0611-364/I.T. 0000458-2013
Proyectó: María Puche (Contratista)
VoBo: Amira Mejía (Supervisora)
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



9/10/17
12/10/17
13/10/17
23/10/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000866 DE 2017

1 *Mónica Puola*

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Auto N° 00457 del 17 de junio de 2010, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MISAEL ARTETA MOLINARES, y formuló pliego de cargos por la presunta violación de normatividad ambiental, específicamente lo siguiente:

- *Se vislumbra la transgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con Licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.*

Que dicho Auto fue notificado personalmente al interesado el 24 de Junio de 2010.

Que el investigado, señor MISAEL ARTETA MOLINARES mediante oficio radicado el 9 de Julio de 2010 presentó escrito de descargos en contra del pliego formulado a través de Auto No. 00457 de 2010 y a su vez, solicitó la práctica de pruebas.

Que esta Autoridad Ambiental, en atención a los descargos presentados, mediante Auto N°01067 del 5 de Noviembre de 2010, se decreta la práctica de pruebas.

Que en dicho Auto se decretó como prueba de oficio la práctica de una visita de inspección técnica al predio del investigado. Que de dicha visita técnica se expidió el Informe Técnico No. 0000199 del 11 de Abril de 2012, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“OBSERVACIONES DE CAMPO: *En visita técnica adelantada el 31 de Enero de 2012 se observaron los siguientes hechos de interés:*

- *Se evidenció que al predio Calabacilla es imposible ingresar, ya que el camino se encuentra obstruido por un deslizamiento ocurrido en el mes de Diciembre pasado, lo cual hace difícil el acceso a la zona debido a lo intransitable que esta el camino para el tráfico de vehículos.*
- *De conformidad con la información suministrada por vecinos del sector, desde el año pasado no se presenta extracción de materiales de construcción en el predio Calabacilla.*
- *Se evidenció que algunas personas residentes en Juan de Acosta, aprovechando la dificultad que presenta el camino a acceder, tal como lo informo el señor Arteta, están realizando la actividad de sacar material de arrastre dentro del mismo camino, por lo que este está socavando.”*

Que dentro de las recomendaciones sugeridas en dicho Informe Técnico se determinó:

“No obstante las medidas jurídicas que se emprendan, se debe reiterar al señor Misael Arteta Molinares, las siguientes obligaciones:

- *Requerir al señor Misael Arteta M, para que de manera inmediata presente a la C.R.A. para su aprobación, un Plan de Cierre y restitución geomorfológica, de revegetalización o reforestación de las áreas afectadas como compensación forestal por los árboles talados, favoreciendo de esta forma, la recuperación paisajística del área intervenida en predio.”*

lapad

*0/24/17
180*

RESOLUCIÓN No: 00000866 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

Que, en consecuencia, se expidió el Auto No. 000337 del 25 de Junio de 2012 mediante el cual se hacen requerimientos al señor MISAEL ARTETA para ser cumplidos de manera inmediata de conformidad con la legislación ambiental vigente, consistente en:

"Presentar a la CRA, para su aprobación un plan de cierre y restitución geomorfológica, de revegetalización o reforestación de las áreas afectadas como compensación forestal por los árboles talados, favoreciendo de esta forma, la recuperación paisajística del área intervenida en predio."

Dicho Auto de requerimientos fue notificado personalmente al señor MISAEL ARTETA el 3 de Julio de 2012, el cual quedó en firme y ejecutoriado por no interponerse en su contra recurso alguno.

Que, en aras de evaluar el cumplimiento de los requerimientos realizados, se procedió a elaborar el Informe Técnico N°0000458 del 12 de Junio de 2013, en el que se consignan los siguientes aspectos:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: *En el momento de realizada la visita al predio denominado Calabacilla en el Municipio de Juan de Acosta, No se encontró la cantera en explotación, pero el terreno muestra que se ha realizado esta actividad en un área aproximada de 0.4 hectáreas.*

El señor MISAEL ARTETA no ha presentado las pruebas pertinentes en contra del Auto No. 00457 de Junio 17 de 2010, por el cual se inicia investigación y se formulan cargos y fue notificado personalmente el día 24 de Junio de 2010, por tanto actualmente se encuentra vencido el término legal para ello, es decir, han transcurrido más de 10 días hábiles entre la fecha de notificación del referido auto y la fecha de presentación de descargos, en concordancia con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera denominada CALABACILLA. Representada por el señor MISAEL ARTETA MOLINARES el día 17 de Mayo de 2013 se observaron los siguientes hechos de interés.

- El día que se realizó la visita no se encontró maquinaria en el sitio, ni tampoco se encontró realizando trabajos de explotación.*
- No había personal que atendiera la visita.*
- Las entradas al predio se encontraron totalmente selladas y con vegetación en las vías de acceso.*
- En la zona de explotación no se ha iniciado la recuperación geomorfológica ni la paisajística, ya que los taludes se encuentran con pendientes muy altas y se encuentran pozos dentro la cantera a los cuales no se les ha dado el manejo adecuado, con una vegetalización sobre toda la zona explotada.*

CONCLUSIONES.

- La cantera denominada CALABACILLA de propiedad del señor MISAEL ARTETA MOLINARES no se encuentra explotando material en la actualidad.*

Japal

RESOLUCIÓN No: 0000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

- El señor MISAEL ARTETA MOLINARES no ha realizado una recuperación geomorfológica ni paisajística.
- El señor MISAEL ARTETA MOLINARES si ha realizado trabajos de explotación de materiales sin cumplir con los requisitos ambientales actuales, aunque en la actualidad no esté realizando ningún tipo de explotación.
- El señor MISAEL ARTETA realizó explotación de materiales de construcción sin los permisos pertinentes y por esta razón la C.R.A. le formuló cargos mediante Auto No°00457 de Junio 17 de 2010 y por ende se le debe aplicar una multa de \$264.828.696,66 DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L, calculada según la metodología para el cálculo de multas adoptada mediante Resolución No. 2086 de octubre de 2010.

RECOMENDACIONES

Se deja a consideración del grupo de instrumentos regulatorios de la Gerencia de Gestión Ambiental, las siguientes recomendaciones:

- Tomar las acciones jurídicas del caso hacia el señor MISAEL ARTETA MOLINARES, con el cierre definitivo de la actividad de explotación y multarlo con el valor de \$264.828.696,66 DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L por el haber realizado trabajos de explotación de materiales sin los permisos ambientales pertinentes, ya que tiene formulación descargos mediante Auto N° 00457 de Junio 17 de 2010. (sic)
- Solicitarle al señor MISAEL ARTETA MOLINARES, corregir la afectación ambiental causado por la extracción ilegal de materiales de construcción, por lo tanto deberá presentar en 15 días un plan de cierre y restauración del área afectada que contenga mínimo:
 - Plano de localización con coordenadas
 - Descripción de la metodología de restauración
 - Maquinaria a utilizar
 - Tipo y cantidad de árboles a utilizar
 - Metodología de siembra
 - Cronograma de actividades
 - Costos

(...)"

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Una vez verificada la información expuesta en el Informe Técnico N°0000458 del 12 de Junio de 2013, resulta pertinente entrar a evaluar los cargos formulados, de frente a los argumentos planteados por parte del señor MISAEL ARTETA MOLINARES:

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los

Japca

RESOLUCIÓN Nº: 0000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

daños causados, del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del Estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento”*.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones, consagrando en el numeral 17, lo siguiente:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resulta ser la entidad facultada para adelantar los procedimientos sancionatorios por las infracciones cometidas en ejecución de los proyectos, obras o actividades, resulta pertinente entrar a evaluar los descargos presentados, en aras de determinar la responsabilidad y sanción acorde a los dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Japari

RESOLUCIÓN N^o: 0000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

- Evaluación de los cargos formulados en contra del señor MISAEL ARTETA MOLINARES, y demás argumentos planteados en su defensa.

1. Frente al cargo formulado:

Mediante Auto N^o00457 del 17 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló el siguiente cargo:

- *Se vislumbra la transgresión al numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con Licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.*

Evaluación de la documentación presentada: Mediante oficio radicado el 9 de Julio de 2010, el señor MISAEL ARTETA MOLINARES presentó escrito de descargos en contra del pliego formulado a través de Auto No. 00457 de 2010 y a su vez, solicitó la práctica de pruebas.

Manifiesta el señor MISAEL ARTETA en su escrito de descargos para refutar el anterior cargo que, no es cierto que: *"tenga o ejerza explotación minera en el terrero de su propiedad ubicado en Jurisdicción de Juan de Acosta, siendo que el mismo informe resultado de la visita técnica, según Concepto Técnico No. 000280 del 10 de mayo de 2010 establece en los "ASPECTOS ENCONTRADOS" lo siguiente:*

"Se pudo establecer que actualmente no cuentan con ningún tipo de permisos, dado que solo se está adelantando un movimiento de tierras para adecuación de un corral..."

Y agrega que: *"Con este informe, realizado por funcionarios de la CRA, se demuestra que el fin del movimiento de tierra que hice en mi terreno obedece única y exclusivamente a la necesidad de hacer construir un corral en mi finca. Ese movimiento de tierra que hice no está revestido de ninguna intención de EXPLOTAR Y EXPLOTAR (sic) MINAS, ni mucho menos de comercializar materiales de construcción. Solamente aproveché la oportunidad que me dieron los señores de Calizas del Norte que están o estaban explotando o sacando materiales de la Cantera del señor OSVALDO ALBA, el cual tuvo la necesidad de adecuar la vía pública, que colinda con mi terreno y conduce a esa cantera, lo cual se hizo con el material que removí en mi terreno para construir mi corral y la maquinaria de los señores transportadores del material de la cantera del señor OSVALDO ALBA."*

(...)

"Que como quiera que yo no estoy, ni he estado explorando y explotando material de construcción, ni ninguna otra clase de materiales (sid gema, plata, oro, hierro, carbón, petróleo, etc), no tengo porque tener LICENCIA AMBIENTAL, y/o Plan de Manejo Ambiental otorgado y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., por lo tanto, no he trasgredido el Decreto 1220 de 2005 en su Artículo 9, numeral primero (1)."

Consideraciones C.R.A.: No son de recibo los argumentos expuestos por el investigado, de conformidad a que, los mismos no apartan a quien se beneficia de la extracción de materiales de construcción, de la obligación de contar con los permisos ambientales debidamente autorizados por la autoridad ambiental competente para realizar dicha actividad, puesto que se verificó la consumación de la conducta, como quiera que se corroboró en las visitas de inspección técnicas realizadas en el predio en cuestión, que se trataba en realidad de una presunta explotación de materiales de construcción. (Ver Informe Técnico N^o0000458 del 12 de Junio de 2013: *"El señor MISAEL ARTETA MOLINARES si ha*

hapat

RESOLUCIÓN No. 0000866 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

realizado trabajos de explotación de materiales sin cumplir con los requisitos ambientales actuales, aunque en la actualidad no esté realizando ningún tipo de explotación".

Igualmente se manifestó en dicho concepto: *"En la zona de explotación no se ha iniciado la recuperación geomorfológica ni la paisajística, ya que los taludes se encuentran con pendientes muy altas y se encuentran pozos dentro la cantera a los cuales no se les ha dado el manejo adecuado, con una vegetalización sobre toda la zona explotada".*

De esta manera, no es eximente de responsabilidad el hecho que, como alega el imputado, al momento de la visita no se estuviesen llevando a cabo actividades de extracción de materiales, pues la evidencia demostró que en el pasado si se llevó a cabo dicha actividad, más aun teniendo en cuenta que, al momento de realizar la visita de inspección técnica, el terreno evidenció que se ha realizado esta actividad en un área aproximada de 0.4 hectáreas y que desde la expedición del Auto No. 000337 del 25 de Junio de 2012, notificado personalmente al interesado el 3 de Julio de 2012, se le requirió al investigado que presentara a esta Corporación el Plan de cierre y restitución geomorfológica, de revegetalización o reforestación de las áreas afectadas como compensación forestal por los árboles talados, para obtener la recuperación paisajística del área intervenida en predio, lo cual no se ha llevado a cabo, puesto que no acreditó de ninguna manera ante esta Corporación, que hubiese dado cumplimiento a lo ordenado mediante el Auto No. 000337 del 25 de Junio de 2012, del cual, se recalca, el interesado no manifestó ninguna inconformidad puesto que, no interpuso recurso alguno en su contra.

Ahora bien, es necesario aclarar al señor ARTETA MOLINARES, que los trabajos de explotación de materiales no pueden llevarse a cabo sin la previa solicitud de una Licencia Ambiental o permiso, para que la Autoridad Ambiental expida una Resolución para que sea autorizado el desarrollo de un proyecto, y no puede entonces un usuario iniciar las actividades sin un pronunciamiento oficial por parte de la Autoridad Ambiental.

Debe tenerse en cuenta que el Informe Técnico que sirve de base del presente acto administrativo fue expedido en vigencia del Decreto 2820 de 2010, el cual fue derogado el 1 de Enero de 2015 por la entrada en vigencia del Decreto 2041 de 2014, y que este último fue compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por tal motivo, para el presente acto administrativo se aplicará el Decreto 1076 de 2015, porque el régimen de transición no se estableció para las sanciones a imponer en materia ambiental, sino para el inicio de las investigaciones, además revisado el mismo, se observa que no hay un cambio sustancial en lo relativo al trámite de expedición de licencia ambiental, por lo que puede aplicarse en su integridad.

Por ende, los argumentos expuestos con anterioridad por el investigado son insuficientes y no pueden ser considerados, ya que dentro del proceso sancionatorio se pudo demostrar la explotación de materiales de construcción sin contar con la debida Licencia Ambiental, incurriendo así en la violación de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.3.2.3.

De acuerdo a lo expresado anteriormente no deben ser considerados los argumentos esbozados por parte del imputado.

En relación con lo anotado, en jurisprudencia (C-746/12) la Corte Constitucional en relación con el instrumento de la Licencia Ambiental, expresó:

"Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos

busca

RESOLUCIÓN No. 00000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos;

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P.).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir como consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de

Japari

RESOLUCIÓN No. 000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

El artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales, y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la Ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594 de 1984, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10 resaltó que, con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que, en materia sancionatoria ambiental, lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-* toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia *-circunstancias ambientales de degradación-* y la defensa del bien jurídico constitucional *-preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad-* bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión *-onus probando incumbi actori-* también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba *-redistribución de las cargas procesales-* sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben

Japau

RESOLUCIÓN 00000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que tienen los particulares, resulta necesaria la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el Concepto Técnico N°0000458 del 12 de Junio de 2013 y los actos administrativos citados en el libelo de este escrito se considera que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Es menester tener en cuenta que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar al señor MISAEL ARTETA MOLINARES, por la infracción antes mencionada, y se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda. Dicha norma dispone:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa.

Debe reiterarse que, al momento de tasar la multa mediante Informe Técnico No. 0000458 del 12 de Junio de 2013, se encontraba vigente el Decreto 2820 de 2010, el cual fue derogado el 1 de Enero de 2015 por la entrada en vigencia del Decreto 2041 de 2014, y este último se encuentra compilado en el Decreto 1076 del 2015, por tal motivo, para el presente acto administrativo se aplicará el Decreto 1076 de 2015, pues es el vigente para la fecha de expedición de la presente providencia, de conformidad a que el régimen de transición se estableció para el inicio de las investigaciones y no en la aplicación de las sanciones y, además se observa que no hay un cambio sustancial en lo relativo al trámite de expedición de Licencia ambiental, pues precisamente la falta de Licencia ambiental es la conducta a sancionar al investigado, por lo que se puede aplicar en su integridad.

Japad

RESOLUCIÓN No 0000866 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

TASACION DE LA MULTA:

Ante los anteriores hechos la C.R.A. considera procedente establecer una sanción al señor MISAEL ARTETA MOLINARES, aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *"El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología"*.

Vale la pena señalar que, mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, el Consejo de Estado decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, *"Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas"*, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En cuanto la conducta del señor **MISAEL ARTETA MOLINARES**, es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, por lo que se procede a calcular la multa e imponer por infracción ambiental por el cargo formulado mediante Auto N° 00457 del 17 de junio de 2010.

- *Transgresión del numeral 1 del artículo 9 del Decreto 1220 de 2005, por no contar con Licencia Ambiental para la actividad de explotación de materiales.*

Procedimiento para el cálculo de la Multa:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la*

basal

RESOLUCIÓN No. 000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo

A: Circunstancias Agravantes y Atejuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socioeconómica del Infractor

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos ($y_1 + y_2 + y_3$)

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

Ingresos Directos de la actividad (y_1)

Se tiene que el infractor realizó la actividad de explotación de materiales de construcción en un área de 4000.m² equivalente a 0.4Ha., con una profundidad promedio de 3m y un costo de material por metro cubico de \$5000.00 pesos/m³ en boca de mina.

$$Volumen explotado = 4000, m^2 * 3m = 12000, m^3$$

$$Ingresos = 12000 m^3 * \$5000 \frac{pesos}{m^3} = \$60.000.000 pesos$$

$$y_1 = Ingreso * \frac{(1 + p)}{p}$$

$$y_1 = 60.000.000 * \frac{(1 + 0.4)}{0.4}$$

$$y_1 = 60.000.000 * 3.5$$

$$y_1 = \$210.000.000$$

Costos evitados (y_2)

facult

RESOLUCIÓN No: 0000866 DE 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO"

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Costos Evitados

T : impuesto

Los costos evitados se calcularán a partir del costo de la Licencia Ambiental y de los permisos ambientales con los que no cuenta el infractor para realizar la actividad.

Costo de la Licencia Ambiental + permisos ambientales = \$ 12.418.193

C_E : Costos Evitados = \$12.418.193

T : Impuestos = 33% Estatuto Tributario Ley 633 de 2000

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$y_2 = 12.418.193 * (1 - 0.33)$$

$$y_2 = 8.320.189,31$$

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 210.000.000 + 8.320.189,31$$

$$Y = 218.320.189,31$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

p : Capacidad de detección = 0.4, se considera que la capacidad de detección es baja

$$B = \frac{218.320.189,31 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$B = \frac{218.320.189,31 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = \$327.480.283,97$$

Factor de Temporalidad (α)

La medida preventiva se oficializo el 24 de Junio de 2010, mediante Auto N° 00457 de Junio 17 de 2010, y no se han tomado acciones para la recuperación del lugar, por lo tanto el ilícito tiene más de 365, consecuentemente el factor de temporalidad tiene un valor de 4.

$$\alpha = 4$$

Grado de Afectación Ambiental (i)

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

i : Valor Monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

Japau

RESOLUCIÓN No: 00000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

Para el cálculo del grado de afectación se debe realizar primero el cálculo de la Importancia de la afectación (I) dada por la ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

donde:

IN : Intensidad

EX : Extensión

PE : Persistencia

RV : Reversibilidad

MC : Recuperabilidad

IN: 12, Se considera que la afectación del bien es del 100%.

EX: 1, Teniendo en cuenta que la cantera tiene un área de 1Ha.

PE: 3, Se prevé que para que el bien retorne a las condiciones previas a la acción se tardaría menos de 5 años.

RV: 3, Se considera que la cantera puede asimilar la alteración de forma medible en un periodo entre 1 y 10 años.

MC: 3, Teniendo en cuenta que la afectación causada, puede eliminarse por acciones y medidas correctivas y puede ser compensada.

$$I = (3 * 12) + (2 * 1) + 3 + 3 + 3$$

$$I = 36 + 2 + 3 + 3 + 3$$

$$I = 47$$

La importancia de la afectación se califica como **SEVERA**, por el grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos al componente.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 589.500) * 47$$

$$i = 13.004.370 * 47$$

$$i = 611.205.390$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Como circunstancias agravantes se tiene:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta (Circunstancia valorada en la importancia de la afectación).
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero. (Circunstancia valorada en la Variable Beneficio B)
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas=0.2, se tiene que el infractor luego de impuesta la formulación de cargo se le realice unos requerimientos para la recuperación geomorfológica y paisajística del terreno explotado.

$$\text{Agravante} = 0.2$$

jacca

RESOLUCIÓN 000000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

Se considera que no existen circunstancias atenuantes para el caso.

$$\text{Atenuante} = 0$$

$$\text{Agravante} + \text{Atenuante} = 0.2 + 0 = 0.2$$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Inicialmente se realizó un operativo donde se puso en descubierto la ilegalidad de la actividad, posteriormente se realizó nuevamente una visita con el fin de dar cumplimiento al seguimiento ambiental de la cantera:

Gastos de administración: $\$805.958 * 2 \text{ visitas} = 1.611.916$
Servicios de honorario: $\$3.223.831 * 2 \text{ visitas} = 6.447.662$
Costos de viaje: $\$347.812 * 2 \text{ visitas} = 695.624$

$$Ca = 8.755.202$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta que, el señor MISAEL ARTETA MOLINARES está catalogado como persona Natural y no tiene registro del Sisben, se toma como base el estrato en el cual esta su residencia la cual es nivel 3 en el municipio de Juan de Acosta Atlántico y por tal razón la capacidad socioeconómica es 0,03.

$$Cs = 0,03$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] Cs$$

$$327.480.283,97 \leq 2 * [(4 * 611.205.390) * (1 + 0,2) + 8.755.202] * 0,03$$
$$327.480.283,97 \leq 176.552.464,44$$

El Valor de B es mayor que la relación, por tanto, se toma el valor de 176.552.464,44.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 176.552.464,44 + [(4 * 611.205.390) * (1 + 0,2) + 8.755.202] * 0,03$$

$$\text{Multa} = 176.552.464,44 + [88.276.232]$$

$$\text{Multa} = 264.828.696,66$$

hapat

RESOLUCIÓN N^o: 0000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

El Valor de la multa es de \$264.828.696,66 DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L.

Ahora bien, en consideración con la determinación de la Responsabilidad e imposición de la sanción, la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, contempló en su artículo 27, lo siguiente:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”

Así mismo, el artículo 40 de la precitada norma, indica: *“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De la lectura de las normas previamente transcritas, es posible concluir que la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para imponer una o varias sanciones a título de principal o accesorias, teniendo en cuenta el tipo de infracción que se ha cometido. Así entonces, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una explotación ilegal de materiales de construcción que lejos de contemplar medidas de mitigación, realizó la exploración y explotación ilícita de los materiales, en un área de 4.000m², equivalente a 0.40Ha., con una profundidad promedio de 3m, arrasando además con la capa vegetal que se encontraba en el terreno afectado.

De ahí, que sea necesario imponer una sanción consistente en multa, de acuerdo a lo expresado.

Finalmente es pertinente aclarar, que esta Corporación está facultada para ordenar la restauración del predio afectado por las actividades de explotación de materiales de construcción, sin que esto signifique la imposición de una sanción adicional, tal como se indica en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Japar

RESOLUCIÓN No: 0000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor MISAEL ARTETA MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.733.635, con la imposición de una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$264.828.696,66)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Artículo 23 del Decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor MISAEL ARTETA MOLINARES, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico un Programa de restauración por la afectación ambiental causada, para lo cual tendrá un plazo de treinta (30) días donde especifique, tipo de cobertura de acuerdo a la clasificación Corine Land Cover, descripción de las actividades a desarrollar para cumplir las metas de restauración, descripción económica, técnica y jurídica, cronograma de actividades y plan de trabajo.

PARAGRAFO: Luego de la revisión y la correspondiente aprobación del Programa de restauración por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico deberá implementar dicho programa bajo la supervisión de la Corporación.

ARTICULO TERCERO: El Informe Técnico N°0000458 del 12 de Junio de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

bas

RESOLUCIÓN No 0000866 DE 2017

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DEL SEÑOR MISAEL ARTETA MOLINARES, EN EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO”

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 29 NOV. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Zapata
Exp. 0611-364/I.T. 0000458-2013
Proyectó: María Puche (Contratista)
VoBo: Amira Mejía (Supervisora)
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sfeiman Chams. Asesora de Dirección (C)